



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501025941**



20185501025941

Bogotá, 21/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN GONZALEZ Y CIA S.A.S.
C 4 NRO. 23-91
BUGA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40574 de 10/09/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

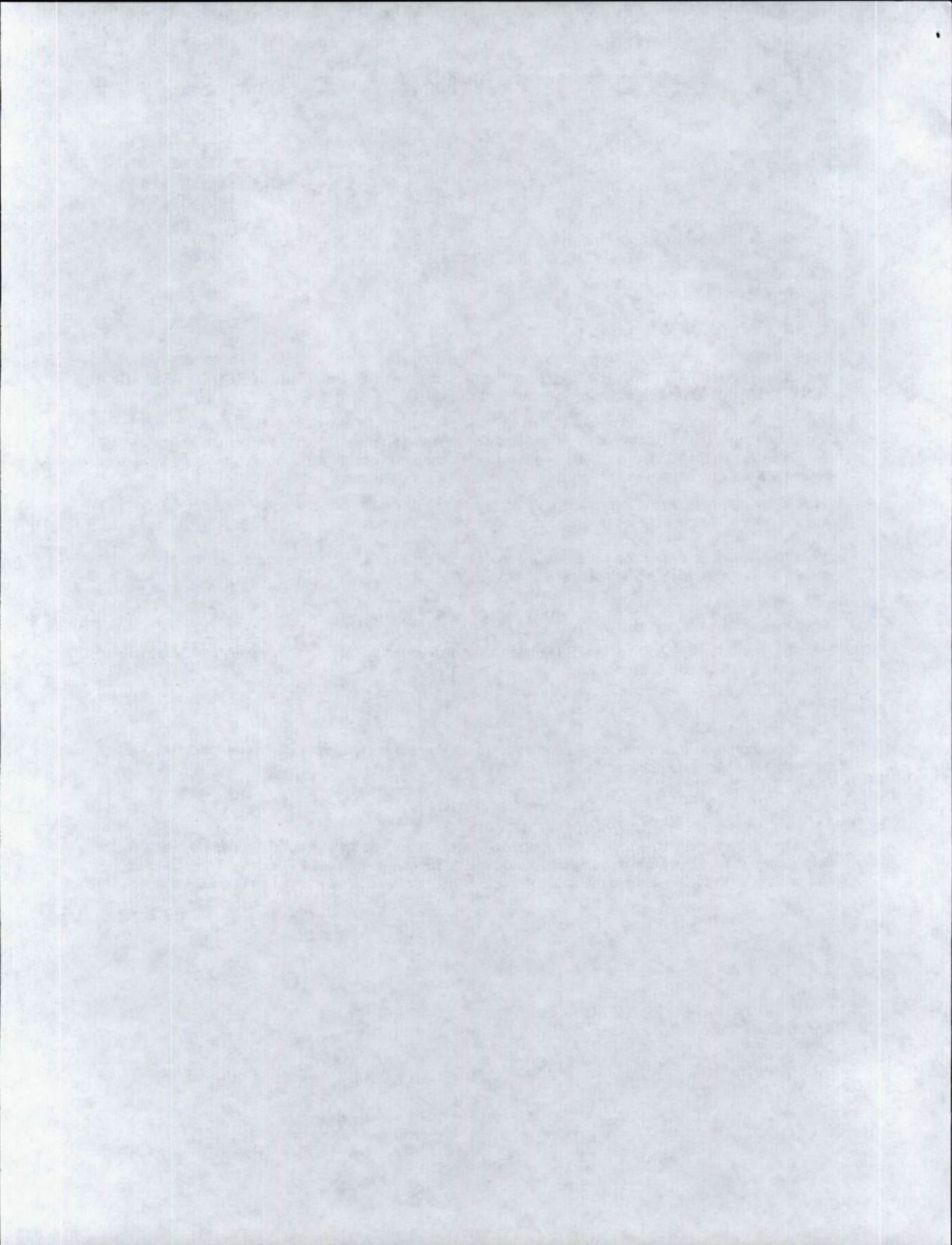
NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**





**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.**

(4 0 5 7 4) 10 SEP 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 46767 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO INTEGRAL DE ATENCION GONZALEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, ENCARGADO DE FUNCIONES

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y toda norma concordante, y el Decreto 1632 del 24 de agosto de 2018, por el cual se hace un encargo de funciones, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad; a través de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012 para vigencia 2011. A través de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 para vigencia 2012 y a través de la resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 modificada mediante la resolución No. 5336 del 9 de abril de 2014 y la resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 amplía el plazo para la entrega de información financiera vigencia 2013. Resoluciones que fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución, encontrándose entre ellos a CENTRO INTEGRAL DE ATENCION GONZALEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0.

Mediante Resolución No. 74902 de 21 de diciembre de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de CENTRO INTEGRAL DE ATENCION GONZALEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0 por el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones citadas.

"CARGO PRIMERO: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION GONZALEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPER TRANSPORTE mediante la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012. Que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

ARTÍCULO 1o. Modifíquese el artículo 14 de la Resolución 2940 del 26 de abril del 2012, en la cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información Subjetiva,...

PARÁGRAFO: se modifica el párrafo del artículo 14 de la Resolución 2940 del 26 de abril de 2012, el cual quedará de la siguiente manera: Todos los entes vigilados deben finalizarla entrega de información subjetiva el 14 de junio de 2012.

ARTICULO 2o. Modifíquese el artículo 14 <sic, 15> de la Resolución 2940 del 26 de abril del 2012 en la cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información Objetiva, los cuales serán los siguientes...

PARÁGRAFO. Se modifica el párrafo del artículo 14 sic. 15> de la Resolución 2940 del 26 de abril de 2012. El cual quedará de la siguiente manera. Todos los entes vigilados deberán finalizar la entrega de información Objetiva el 10 de agosto de 2012.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 46767 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN GONZÁLEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0.

De conformidad con lo anterior CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN GONZÁLEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0. presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 17 de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, que al tenor consagra:

ARTICULO 17. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia Inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes - Supe transporte, que incumplan las órdenes emitirlas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones. prescritas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas y leyes 105 de 1993, 6 de 1996 y Decreto 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 17 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, en concordancia con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) *imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, las ley o los estatutos*,"

CARGO SEGUNDO: CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN GONZÁLEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPER TRANSPORTE mediante la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013., que al tenor dispuso:

"Artículo 11. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir la información subjetiva financiera a Vigía y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación)"

"Artículo 12. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir el resto dó inforrnación subjetiva de los módulos: registro del vigilado, subjetivo o societario, y administrativo. Y la información objetiva, descrita en el Cap ítulo III de la presente resolución, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación)."

De conformidad con lo anterior CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN GONZÁLEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor consagra:

Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable. Financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 de 31 de mayo de 1993 (...)

En concordancia con la precitada disposición, se da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala: (...)

"3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos"

CARGO TERCERO: CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN GONZÁLEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 11 de la resolución No 3698 de marzo 13 de 2014, el cual define las fechas de transmisión de la información subjetiva...

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 46767 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN GONZALEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 12 de la Resolución No 3698 de marzo 13 de 2014, el cual define las fechas de transmisión de la información objetiva...

De conformidad con lo anterior, CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN GONZALEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución No 3698 de marzo 13 de 2014, que al tenor consagra:

"Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993."

De acuerdo a lo preceptuado en los artículos 17 de la resolución 2940 de 2012, el artículo 13 de la resolución 8595 de 2013 y artículo 13 de la resolución 3698 de 2014, en concordancia con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para:

"(...) imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".

CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN GONZALEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0, Mediante radicado No. 2017-560-006534-2 presentó escrito de descargos dentro de los términos establecidos en la Ley.

Mediante Auto No. 033633 del 21 de julio 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa.

Mediante radicado No. 2017-560-073981-2 CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN GONZALEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0, presentó escrito de alegatos de conclusión, dentro de los términos establecidos en la ley.

Mediante la resolución No. 46767 del 21 de septiembre de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra el CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN GONZALEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0, declarándose Inhibido de pronunciarse frente al cargo primero, exonerando de responsabilidad del cargo segundo y sancionándolo con multa de CINCO (5) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3'080.000.00), frente al cargo tercero. Notificación surtida el 3 de octubre de 2017.

Mediante radicado No. 2017-560-098787-2 del 18 de octubre de 2017 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante resolución No. 75350 del 28 de diciembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

- "(...)*
- 1. Violación al debido proceso no se dio traslado de las pruebas*
 - 2. No hubo graduación de la sanción. Violación del artículo 50 de la ley 1437 de 2011.*
 - 3. El acto ni siquiera tiene título denominado análisis probatorio.*
 - 4. Violación derecho de contradicción y defensa... no se le brinda la oportunidad procesal para defenderse del nuevo cargo.*
 - 5. Violación del artículo 41 de la ley 1437 de 2011... no subsanaron la omisión de no correr traslado de los documentos tenidos en cuenta para iniciar la investigación.*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 46767 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN GONZALEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0.

6. *No pronunciamiento sobre todos los argumentos de los alegatos de conclusión... de los descargos.*
7. *Aplicación de la figura de la caducidad la cual es diferente a la figura de la prescripción establecida en el artículo 222 de 1995.*
8. *Solicitud aplicación al principio de legalidad.... No darle validez ni siquiera se pronuncie sobre las pruebas aportadas...derecho de igualdad... precedente administrativo.*
9. *Insistencia en la necesidad probatoria*
10. *Aplicación artículo 46 ley 336 de 1996 Amonestación como sanción... suspensión decreto 3366 de 2003... conducta servicio no autorizado... código 587(...)"*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."²

Y precisó: *"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional."³*

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010,⁴ también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada: "Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 46767 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN GONZALEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0.

cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)'

Por tanto, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal y de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, así mismo éste se resolverá de plano al tenor de lo señalado en el artículo 80 del citado Código.

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

La entidad no acepta desde ningún punto de vista acepta que una empresa habilitada el 25 de junio de 2013 mediante la resolución No. 0002493, no sea diligente en conocer, informarse y acatar las normas que deba cumplir, no es solo tener la habilitación por parte del Ministerio de transportes, esto está ligado a una serie de normas, principios, deberes y obligaciones que el vigilado debe cumplir para lograr una buena prestación del servicio público; es de recordarle al Vigilado que los actos administrativos expedidos por esta superintendencia, publicados en su página web y a su vez registrada y publicada en el diario oficial de la república de Colombia son documentos de carácter general, de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento, son expedidos conforme a las leyes.

Es claro para este despacho que nos pronunciaremos frente al cargo tercero, toda vez que el cargo primero el despacho se inhibe de pronunciarse, y frente al cargo segundo al no encontrarse habilitada la empresa no le correspondía dicha obligación, es decir que solo el reporte de información de vigencia 2013 es el requerido y una vez Revisado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte, la empresa recurrente no reportó la información financiera del año 2013 dentro de los términos establecidos en la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014, las cuales son un acto de carácter general y de obligatorio cumplimiento para los vigilados de la Superintendencia, Y establecen como plazo para el cumplimiento de la obligación al vigilado según los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el número correspondiente al Dígito de Verificación), correspondiéndole el 6 de junio y 6 de agosto de 2014 para la vigencia 2013.

La entidad no acepta la argumentación del recurrente que no obedecen al caso *sub examine*, como cuando se pronuncia frente a códigos de infracción como el 587 o refiriéndose a servicios no autorizados, no nos pronunciaremos porque es claro que no corresponde al caso en concreto, así como también este despacho no acepta que en el escrito de alzada no expone las razones por las cuales no presenta la información mencionada en el tiempo requerido; Si la intención de la empresa recurrente es que se reponga el fallo sancionatorio, lo debe hacer por medio de pruebas que desvirtúen lo establecido por el Grupo de Financiero en el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución y revisando folio a folio del expediente no se evidencia ninguna prueba que lo exonere del cargo formulado para la fecha en que debía reportar.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 46767 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN GONZÁLEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0.

Por otra parte el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 prevé los deberes de los administradores que entre otras cosas hace obligatorio obrar de buena fe, con lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios. La Circular externa 100006 del 25 de Marzo de 2008 expone un concepto claro a cerca de los deberes de los administradores es cual a su tenor literal expresa lo siguiente:

"PRINCIPIOS Y DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES"

El artículo 23 de la ley 222 de 1995, hace imperativo para los administradores obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Los anteriores principios imponen a los administradores una conducta transparente y una actividad que vaya más allá de la diligencia ordinaria porque la ley exige un grado de gestión profesional, caracterizada por el compromiso en la solución de los problemas actuales y en el aprovechamiento de las oportunidades en curso, por el análisis de la información contable de la compañía y por el diagnóstico del futuro de los negocios sociales, procurando en cada caso satisfacer las exigencias de los mismos, actuando siempre con lealtad y privilegiando los intereses de la sociedad sobre los propios o los de terceros".

La Ley 222 de 1995, adicionalmente impone a los administradores el deber de observar una diligencia superior a la que hasta ahora se les exigía, en razón a que su gestión se desarrolla como gestores de negocios ajenos dentro del tráfico mercantil, con las responsabilidades y consecuencias que de estos aspectos se derivan.

Ahora bien, respecto de la caducidad alegada por el recurrente al respecto este despacho advierte que el Honorable Consejo de Estado resolvió el conflicto negativo de competencias ente la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades mediante radicado C-746 del 2001 y el suscitado entre la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante el expediente 11001-03-15-000-2001-0213-01 (C-003), en ambos casos precisó el alcance de la Ley 222 de 1995 y la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte en los siguientes términos:

*"La **inspección** es la atribución que tienen **las superintendencias para requerir**, verificar y examinar de manera ocasional, y en la forma establecida por la misma administración, la información necesaria sobre la situación **jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad**.*

*La **vigilancia** es la facultad que poseen las superintendencias para velar porque las sociedades se ajusten, tanto a la ley como a los estatutos, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social.*

*El **control** es la potestad que tienen las superintendencias para ordenar los correctivos necesarios a fin de subsanar situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad. (Negrilla y subrayado fuera del texto)".*

"Esto es lo que observa la Sala que se presenta, en el caso del control integral que le ha sido atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con el servicio público de transporte y con las personas que lo prestan, en particular con la Sociedad Metro de Medellín Ltda. Esto no solo por las facultades expresamente delegadas sino por cuanto varias de ellas en los diferentes casos, se ajustan a las definiciones de la ley 222 y coinciden y se identifican ellas con algunas formas de inspección, control y vigilancia y con procedimientos característicos, precisamente, del ejercicio de las atribuciones de que trata la mencionada ley."

Lo anterior para hacer claridad que teniendo en cuenta la facultad que dio el máximo órgano de cierre a la Supertransporte para aplicar lo dispuesto en la Ley 222 de 1995 tal como se evidencia en el proceso administrativo adelantado por esta Entidad AL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN GONZÁLEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0, por tanto, es válida la aplicación del artículo 283⁵ de la mencionada

⁵ Artículo 235. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 46767 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN GONZÁLEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0.

Ley mediante el cual establece que el término de prescripción es de cinco años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos, fenómeno que no se ha configurado en el presente caso, puesto que el incumplimiento se generó para el año 2014.

Por otra parte, frente a la solicitud de aplicación de la sanción mínima, este despacho advierte que la resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 modificada mediante la resolución No. 5336 del 9 de abril de 2014 y la resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 amplía el plazo para la entrega de información financiera vigencia 2013, donde estableció las fechas de remisión de la información financiera (subjetiva y objetiva) por parte de los entes vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte fue publicado en la página web de la Entidad y era de obligatorio cumplimiento para todas aquellas empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte los cuales los convierte en vigilados de esta Superintendencia de Puertos y transporte.

Así mismo, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995⁶ establece que la Superintendencia puede imponer sanciones o multas hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, ahora bien, frente al caso se observa que la primera instancia impuso una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3'080.000.00).

En ese orden de ideas, no es procedente reducir la sanción impuesta, por el contrario se confirma la misma establecida en la resolución 46767 del 21 de septiembre de 2017.

Resulta en adición importante reafirmar que esta Superintendencia respetó los principios constitucionales que permean los procesos administrativos, como lo son el debido proceso y todos los que se desprenden de este, tales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, el principio de acceso a procesos justos y adecuados entre otros que han sido reconocidos por la jurisprudencia. Esto por cuanto la Superintendencia le dio al recurrente todos los medios para su defensa, para controvertir las pruebas que llevaron a la sanción por la transgresión de la norma por la cual fue sancionado.

En este sentido, bajo el concepto del debido proceso es importante para el despacho evidenciar que este cumple a cabalidad con la jerarquía de las normas plasmada en el artículo 4 de la constitución política, en razón a que las decisiones tomadas por estas se constituyen con fundamento tanto legal como constitucional, citando en este caso la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 modificada mediante la resolución No. 5336 del 9 de abril de 2014 y la resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014, el cual presupone el fundamento de este proceso administrativo.

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁷:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Puertos en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso,

⁶ 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 46767 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN GONZALEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0.

de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 46767 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN GONZÁLEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0.

publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho: iii) **legalidad de la Prueba**, en el sentido de haberse recaudado el material probatorio debidamente y respetando las garantías constitucionales. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta los Decretos 1016 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No. 75350 del 28 de diciembre de 2017.

Respecto al precedente administrativo que menciona el recurrente, cuando menciona que la entidad ha revocado situaciones similares, aclaramos que precedente es un conjunto de sentencias emitidas por alguna de las tres cortes como órganos de cierre en cada jurisdicción, es decir, el Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, las cuales relacionan un mismo problema jurídico, y sus efectos son de obligatorio cumplimiento tanto para los jueces como para las autoridades administrativas. Sin embargo, el investigado expone que se debe dar aplicación al "precedente administrativo" relacionado con otras Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Ante tal petición, esta no es de proceder, en primer lugar porque los actos administrativos mencionado por el representante legal de la empresa, son resoluciones de carácter particular y concreto las cuales tienen efectos para las partes allí descritas y en segundo lugar porque las decisiones emitidas por este organismo no constituyen precedente judicial al no ser una alta corte y si la intención de la recurrente es que se reponga el fallo sancionatorio, lo debe hacer por medio de pruebas que desvirtúen lo establecido en el sistema VIGIA.

Mencionado lo anterior y respecto a los argumentos del recurrente, con relación a la insistencia probatoria, este despacho procede aclarar que, según el artículo 79 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo " *los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio*", para el caso en concreto, mediante Auto No. 33633 de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado de tal manera que el procedimiento se cumplió; este despacho advierte que en el expediente se observa que los argumentos y pruebas presentados en los descargos fueron debidamente valoradas en la primera instancia, ahora bien, el hecho de que esta Entidad no acceda al decreto de pruebas no significa que obedezca a una arbitrariedad de la administración, pues ello obedece a que no son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, así mismo, es de resaltar que este despacho está facultado para determinar a admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre a responsabilidad de la investigada, así como también no es claramente necesario pronunciarse frente a argumentos y pruebas del cargo exonerado.

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 46767 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN GONZÁLEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0.

consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."

Este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional manifestó⁸:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la Sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados."

Así las cosas, sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho: En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón"⁹

En consecuencia, es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)"¹⁰

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁹ CARNEI LUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Utetera Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

¹⁰ Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillén Arango

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 46767 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN GONZALEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio. Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que este requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del CGP, el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazara *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen - sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas'.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la, convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define: la prueba como: "(...) *el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso*"¹¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, y que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada, la comisión de las conductas reprochables en el actual proceso sancionatorio; ello, naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que consideré pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia.

Sobre el particular, es necesario reiterar como se ha venido haciendo a lo largo del presente acto administrativo, que SI obra en el expediente material probatorio conducente, pertinente y útil para demostrar la trasgresión a los cargos formulados y dichas pruebas no fueron desvirtuadas por la investigada. De esta manera y teniendo en cuenta que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que la decisión en la resolución del fallo debe fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso.

El fallo impuso una sanción acorde con lo preceptuado en los parámetros establecidos para graduar la sanción en los artículos 3 y 50 del CPACA y en la ley especial como lo es la Ley 222 de 1995. Sobre la normativa aplicada para la graduación de la sanción y el principio de proporcionalidad, nos remitimos al Artículo 50 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción teniendo en cuenta lo dicho y viendo la conducta de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo 50 del CPACA, y teniendo en cuenta el resultado de las omisiones al cumplimiento de la normatividad señaladas en la formulación del cargo, esta instancia concuerda con lo fallado en determinar que la sanción impuesta fue proporcional y adecuada para el cargo sancionado; Por tal razón, se ordenará confirmar la totalidad de lo resuelto en la Resolución No. 46767 del 21 de septiembre de 2017.

Conforme a lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 46767 del 21 de septiembre de 2017, Por medio de la cual se impuso sanción al CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN GONZALEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0, sancionándola con multa total de CINCO (5) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3'080.000.00), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

¹¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Torno 1 - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires Argentina. 1970.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 46767 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO INTEGRAL DE ATENCION GONZALEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

Artículo 2: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

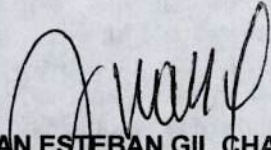
Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces del CENTRO INTEGRAL DE ATENCION GONZALEZ Y CIA S.A.S. CON NIT. No. 900066461-0. En la dirección: C 4 No. 23 - 91 en la ciudad de BUGA (VALLE DEL CAUCA). En su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

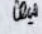
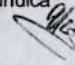
Dada en Bogotá D.C., a los

- 4 0 5 7 4 -

10 SEP 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRIA
Superintendente de Puertos y Transporte
(Encargado de funciones)

Proyectó:  Carolina Charton Millán - Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Gloria Inés Lache Jiménez - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 7RejpetkqR

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUGA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 2280088 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccbuga.org.co"

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION GONZALEZ Y CIA S.A.S. ✓
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900066461-0 ✓
ADMINISTRACIÓN DIAN : PALMIRA
DOMICILIO : BUGA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 33919
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 23 DE 2006
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : AGOSTO 23 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 7,600,000.00
GRUPO NIIF : 5.- RESOLUCION 414/2014

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

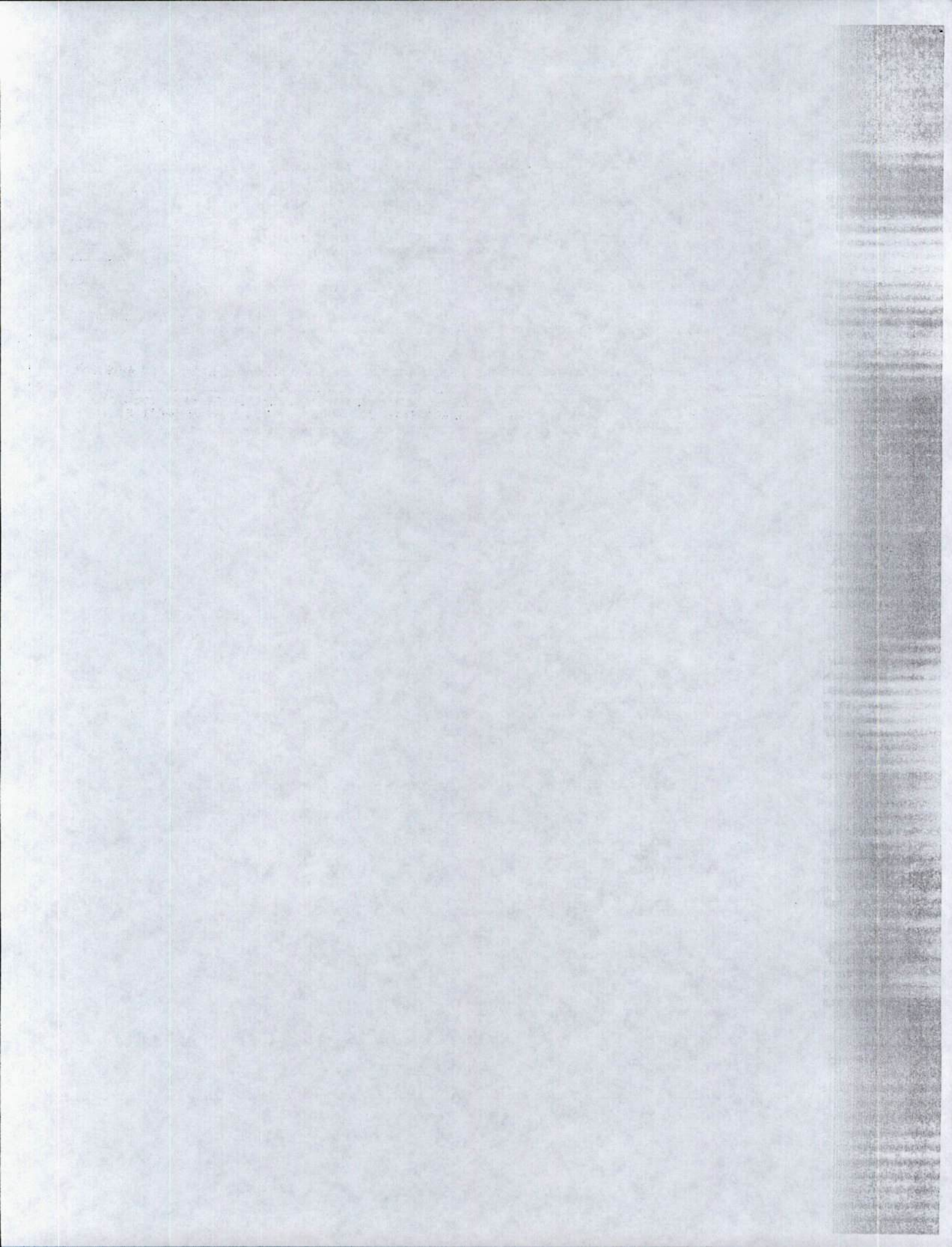
UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : C 4 23 91
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76111 - BUGA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2390351
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3163463821
CORREO ELECTRÓNICO : fhgonzalez18@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : C 4 23 91 ✓
MUNICIPIO : 76111 - BUGA
TELÉFONO 1 : 2390351
TELÉFONO 3 : 3163463821
CORREO ELECTRÓNICO : fhgonzalez18@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500988221



Bogotá, 10/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN GONZALEZ Y CIA S.A.S.
C 4 NRO. 23-91
BUGA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40574 de 10/09/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

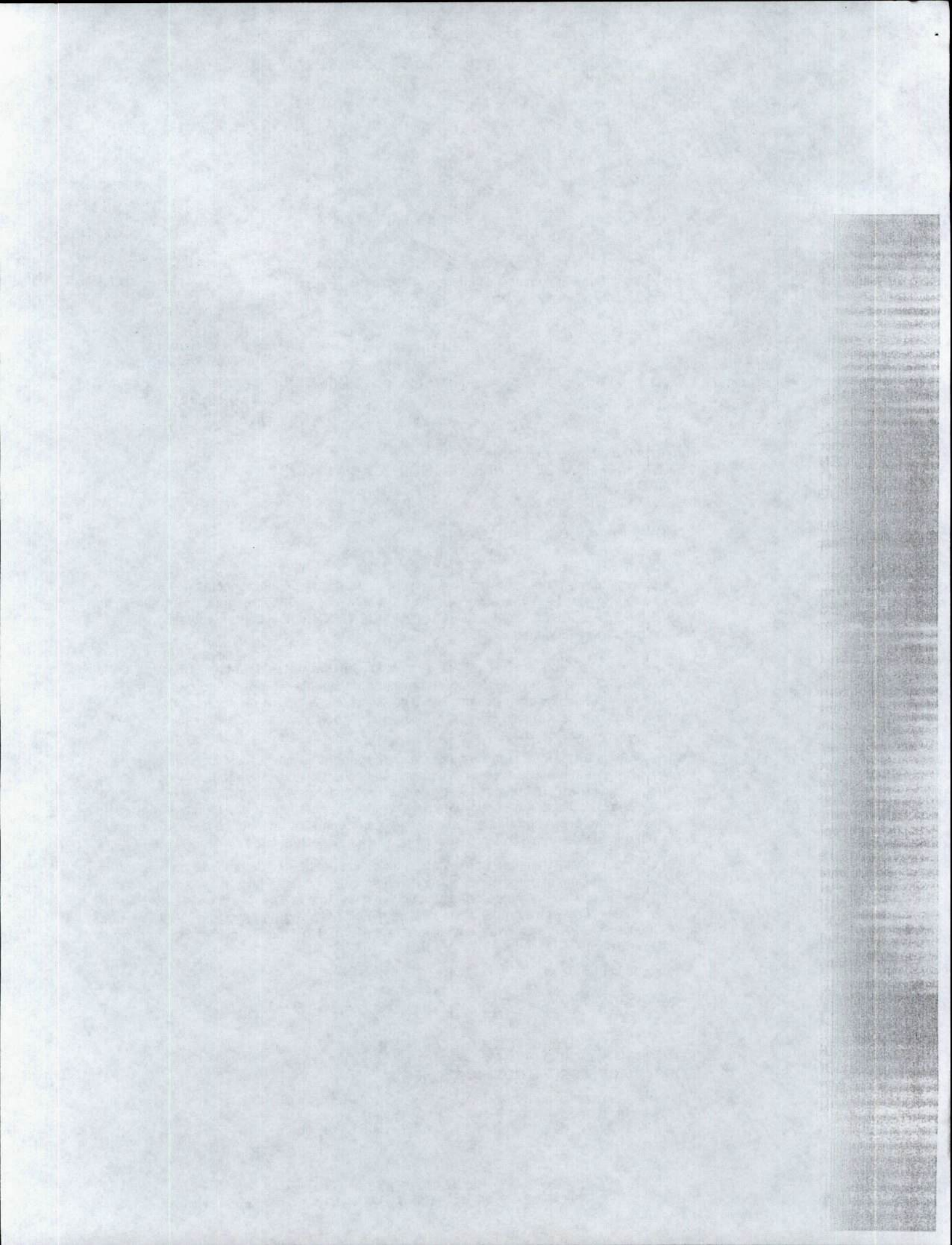
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\yoanasanchez\Desktop\12-09-2018 CITAT\CITAT_40562 WORD.odt

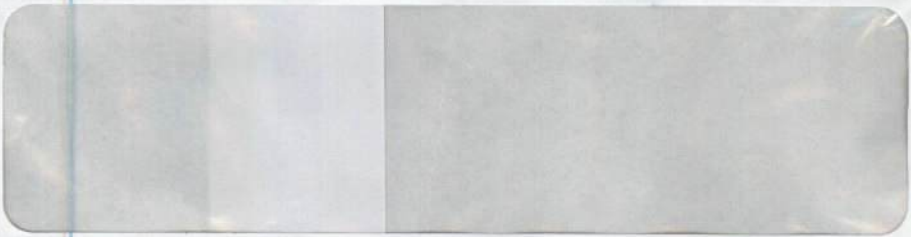


**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



HORA
NOMBRE DE
QUEN RECIBE



REMITENTE
 Nombre/ Razon Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RA018527415CO
DESTINATARIO
 Nombre/ Razon Social: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION GONZALEZ Y CIA S.A.S.
 Dirección: C 4 NRO. 23-91
 Ciudad: BUGA
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Código Postal: 787
 Fecha Pre-A: 28/09/2018 15:07
 Min. Transporte Lic. 20/052

472
 Motivos de Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 Cerrado
 Fallado
 No Existe Número
 No Reclamado
 No Contactado
 Apartado Clausurado
 No Reside
 Dirección Errada
 Fecha 1: DIA MES AÑO
 R. D. 10 3 OCT 2018
 Nombre del distribuidor: J.M.
 d.c.
 Centro de Distribución:
 Observaciones:
 En la oficina no lo aceptan por el estado de recepción de la mercancía.
 Observaciones: En la oficina no lo aceptan por el estado de recepción de la mercancía.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.supertransporte.gov.co

